

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 171 PERÍODO LEGISLATIVO 1999

EXTRACTO P.E.P. NOTA Nº 05/99 Proyecto de Ley modificando el Artículo 70 de la Constitución Provincial.

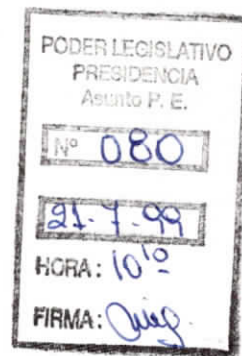
Entró en la Sesión 05/08/1999

Girado a la Comisión 1 y 2
Nº:

Orden del día Nº:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



MENSAJE N°

05

USHUAIA, ²⁰ de julio de 1999.-

SEÑORA VICEPRESIDENTE 1°:

Me dirijo a Ud. a efectos de hacerle llegar el Proyecto de Ley adjunto que trata sobre la enmienda parcial del Artículo 70 de la Constitución Provincial, en los términos del Artículo 191, segundo párrafo, de la misma, la que entrará en vigencia luego de ser convalidada por referéndum popular.

La reforma parcial propuesta obedece a la necesidad de poner punto final a una discusión teórica de tipo jurídico, respecto a que debe entenderse por **gastos de funcionamiento y servicios de la administración**, que se generara ante la intención de este Poder Ejecutivo de emitir títulos públicos con garantía de coparticipación federal, destinados a la reestructuración de la deuda pública provincial mejorando sus vencimientos, hoy acumulados en su mayoría en el curso del corriente año y del año 2000, así como también restituir al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego el financiamiento que brindara al Tesoro Provincial en concepto de cancelación de deuda pública, de construcción de obra pública y funcionamiento de todos los poderes y organismos de contralor a lo largo de los últimos siete años.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

El Dictamen FE Nro.009/99 de la Fiscalía de Estado de fecha 27 de Abril del corriente año, que se agrega al presente, clarifica la necesidad de suprimir la parte del primer párrafo del Artículo 70 de la Constitución Provincial donde dice "los que no podrán ser utilizados para equilibrar los gastos de funcionamiento y servicios de la administración".

Sin otro particular lo saludo a Ud. atentamente.

A LA SRA. VICEPRESIDENTE 1º
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
DRA. MARCELA L. OYARZUN

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

S-----/-----D



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- Sustituir el primer párrafo del Artículo 70 de la Constitución Provincial el que quedara redactado de la siguiente manera: " Artículo 70: La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinado.

En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial ".

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO



Mediante Nota N° 71/99 Letra: Sec. Hac. de fecha 26 de abril del corriente año suscripta por la Sra. Secretaria de Hacienda, se da intervención a esta Fiscalía de Estado a fin de que emita su opinión respecto a la legalidad de la operatoria financiera que se viene llevando adelante en el marco del expediente N°1677/99 del registro de la Gobernación.

En la referida nota, la Sra. Secretaria de Hacienda manifiesta que la propuesta consiste en reestructurar o refinanciar la deuda pública certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al día 6 de enero de 1999 - PESOS CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL VEINTIUNO CON ONCE CENTAVOS (\$ 148.997.021,11) - mediante la emisión y colocación de Títulos representativos de la deuda pública provincial en los mercados nacionales e internacionales, anticipándose la suma de PESOS CUARENTA MILLONES (\$ 40.000.000.-) a través de un contrato de mutuo, el que forma parte de la citada reestructuración.

En la misma nota se expresa que el marco en que se realizaría la operación sería el artículo 21 de la ley provincial N° 427, el que dice: "Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública provincial que será certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia hasta la promulgación de la presente ley mediante su consolidación, conversión o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales".

A la luz de lo relatado, y lo que seguidamente expondré vinculado a las leyes anteriores ya dictadas con el objeto de contraer empréstitos y/o emitir títulos públicos, debe tenerse por cumplimentada una de las exigencias previstas por el artículo 70 de la Constitución Provincial, ya que todas ellas contaron con la mayoría especial requerida por dicha manda.

Sin embargo, resulta necesario efectuar una aclaración respecto al destino que debe darse a las sumas que se perciban con motivo de la operatoria a realizarse y el importe máximo hasta el cual podrá reestructurarse.

La norma constitucional antes citada (art.70) expresa que los importes que se perciban con motivo de la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos no podrán ser utilizados para equilibrar gastos de funcionamiento y servicios de la administración.

Es por ello que, no obstante que el artículo 21 de la ley N°427 en su primera parte se refiera a la posibilidad de reestructurar la deuda pública

HERNESTO E. BONOMI
CONTADOR GENERAL

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
SECRETARIO TECNICO
FISCALIA DE ESTADO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son parte integrante del territorio argentino"

provincial certificada por el Tribunal de Cuentas de la Provincia al 6 de enero de 1999, la afectación de los recursos que se perciban con motivo de la operatoria en cuestión no pueden ser destinados al pago de gastos de funcionamiento o servicios de la administración (aún cuando ellos estén comprendidos en la certificación indicada), sino que sólo podrán ser dirigidos a reestructurar deuda motivada en anteriores empréstitos autorizados por las leyes especiales dictadas al efecto, con objeto cierto y determinado, tal como expresamente lo estableció el referido artículo 70 de la Constitución Provincial, y hasta el importe máximo autorizado por dichas leyes especiales, obviamente en la medida en que hayan sido íntegramente contraídos o utilizados, pues es claro que la reestructuración sólo alcanza a tales supuestos.

Sin perjuicio de ello, y tal como ya lo expusiera en dictámenes anteriores, deberá tenerse en cuenta la limitación contenida en la última parte del citado artículo, que establece la prohibición de comprometer más del veinticinco por ciento (25%) de los recursos ordinarios del Estado Provincial mediante la emisión de títulos o la toma de empréstitos, aspecto sobre el cual no existen en estas actuaciones análisis ni cuadros comparativos que permitan verificar la observancia de dicha limitación, circunstancia que debe ser debidamente ponderada y analizada con carácter previo, de manera que quede debidamente acreditado el cumplimiento de la manda constitucional.

En cuanto a las condiciones del empréstito y las distintas cláusulas y/o estipulaciones contenidas en la documentación a suscribir, en anteriores oportunidades ya he sostenido que, atendiendo a su carácter de agente financiero de la Provincia y la especificidad de la materia, corresponde que el Banco de la Provincia emita opinión al respecto, a través de sus áreas técnicas, gerencias y Directorio íntegra y sucesivamente, verificando que se cumpla con el precepto contenido en el artículo 21 de la ley provincial N° 427 - obtener a través de la consolidación, conversión o renegociación un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales -, como así también respecto a la legalidad y conveniencia de la operación, tal como expresamente lo determina el artículo 72 de la Constitución Provincial y así lo han reiterado algunas de las leyes especiales mediante las cuales se autorizaron estas operaciones (véanse al respecto leyes provinciales números 278,314,319).

Vinculado a este último aspecto, debo señalar que, en caso de pretender reestructurarse deuda contraída con motivo de las autorizaciones conferidas por las leyes 214, 215 y 216, deberá requerirse previamente la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

aprobación de la Legislatura Provincial de las condiciones de aceptación del
crédito, tal como se determinó en el artículo 2º de cada una de ellas

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO Nº 009/99.-

Ushuaia, 27 ABR 1999

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

COPIA FIEL DEL ORIGEN

C.P. ERNESTO E. BONOMI
CONTADOR GENERAL

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO TECNICO
FISCALIA DE ESTADO

27 ABR 1999

As 171/99

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- ^{Sustitúyese} ~~Sustituir~~ el ~~(primer párrafo del)~~ Artículo 70 de la Constitución Provincial ~~el que quedará redactado de la siguiente manera:~~ por el siguiente
fe texto: " Artículo 70: La Legislatura podrá autorizar, mediante leyes especiales sancionadas con el voto de los dos tercios de sus miembros, la captación de empréstitos o la emisión de títulos públicos con base y objeto determinado.

En ningún caso la totalidad de los empréstitos adquiridos o títulos públicos emitidos, comprometerán más del veinticinco por ciento de los recursos ordinarios del Estado Provincial "

ARTICULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR


A Sec
03/02/99